



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 146 -2022-MPCP

Pucallpa, 24 MAR. 2022

VISTOS:

El Expediente Externo N° 66277-2021, Expediente Externo N° 28777-2020, que contiene el Informe N°305-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 21/09/2020, Informe N°981-2021-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 28/12/2021, Informe Legal N°111-2020-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 22/01/2022, Carta N°009-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/02/2022, e Informe Legal N°292-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/03/2022, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

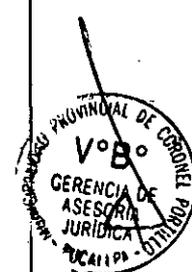
Que, mediante escrito de fecha 26/08/2020, seguido en el Expediente Externo N° 28777-2020, el administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, solicitó a la entidad Constancia de Posesión y Empadronamiento del Lote 18 Mz. 307A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, y para ello presentó los siguientes documentos: i) Documento Nacional de Identidad (estado civil casado), ii) Declaración Jurada Simple, donde PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF declara su estado civil de soltero, iii) Reporte de búsqueda Referencial del Lote N°18 Mz. 307-A, iv) Partida N°00011526 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, v) Copia fedateada de Contrato Privado Compra Venta de Derechos Posesorios y Mejoras de fecha 19/04/2016, celebrado entre Jaime Scharff Briones y Paulo André Gonzales Scharff, vi) Copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°180-2020-MPCP-GM de fecha 21/07/2020, donde se declara la separación convencional de la señora KEREN ROCIO LESCANO ROCA y el señor PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, vii) Copia fedateada de Acta de audiencia única de separación convencional de fecha 31/07/2020;

Que, mediante Informe N°305-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLEM de fecha 21/09/2020, el Operador de la base catastral de la Sub Gerencia de Catastro, informó lo siguiente: "(...) Con fecha 14-09-2020 se realizó la inspección ocular y se constató que el Sr. PAULO GONZALES SCHARFF se encuentra en posesión de dicho lote en la fecha visitada junto a su dos hijos menores de edad, quien lo cuida su empleada durante el tiempo que el poseionario trabaja, además manifiesta que está ya separado de su Ex pareja, lo cual adjunta documentos que sustenta, cuenta con una construcción de material de muros y columnas de concreto, techo de calamina, piso de cemento, cuenta con sala, cocina, comedor y cuartos, en la parte trasera cuenta con área libre con cerco de madera. (...)". [sic]. Teniendo en consideración, la verificación in situ, se emitió la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020, referidas al antes mencionado Lote 18 Mz. 307A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa;

Que, mediante escrito de fecha 13/12/2021, la administrada KEREN ROCIO LESCANO ROCA, solicitó la Nulidad de la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 del Lote 18 Mz. 307A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, fundamentando su solicitud de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante Informe N°981-2021-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 28/12/2021, el Especialista Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, informa lo siguiente: i) que la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 15/10/2020 a favor de PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, ya se encuentran vencidos. ii) que la actual Posesionaria es la Srta. Zoila Milenka SCHARFF REATEGUI sobre el Lote N°18 de la Mz. 307-A del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa y iii) Si el pedido de Nulidad de Constancia de Posesión y Empadronamiento solicitado por la Sra. KEREN ROCIO LESCANO ROCA es lo correcto contra el Sr. PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, teniendo en cuenta que la actual posesionaria es la Srta. ZOILA MILENKA SCHARFF REATEGUI;

Que, mediante Informe Legal N°111-2020-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 22/01/2022, la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que determine si existen causales de nulidad de acto administrativo en la emisión de la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020;



Que, mediante Carta N°009-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/02/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó al administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, el escrito de fecha 13/12/2021, a efectos de que ejerciendo su derecho a la defensa tenga a bien pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Siendo debidamente notificado con fecha 25/02/2022;

Que, mediante escrito de fecha 03/03/2022, el administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, absolvió el pedido de Nulidad de Oficio formulado por la administrada KEREN ROCIO LESCANO ROCA, de acuerdo a los términos contenidos en el mismo;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: I) Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; II) Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, buena fe procedimental;

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG¹, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida.

Respecto a los hechos

Que, luego de efectuar un análisis integral del Expediente Externo N° 28777-2020, se pudo advertir que con fecha 15/10/2020 la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a través de la Sub Gerencia de Catastro expidió Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020, respecto del Lote 18 Mz. 307A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, a favor del administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, ante lo cual la administrada KEREN ROCIO LESCANO ROCA, mediante escrito de fecha 13/12/2021 solicitó la Nulidad de la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT, precisando que su persona y PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF tuvieron problemas personales, que dieron lugar a una denuncia por retiro voluntario del predio sub materia, por incompatibilidad de caracteres; y que el administrado de mala fe procedió a realizar la venta del predio ubicado en el Lote N°18 Mz. 307A del Plano Regulador de Pucallpa;

Que, ante tal circunstancia, y conforme lo señala el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, se notificó al administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, mediante la Carta N°009-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/02/2022, a través del cual se emplazó el escrito de fecha 13/12/2021, formulado por KEREN ROCIO LESCANO ROCA, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa tenga bien pronunciarse conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado, el mismo que fue absuelto mediante escrito de fecha 03/03/2022, oponiéndose a la nulidad pretendida, conforme a las razones que expone:

"Señor Gerente, la petición de la señora Keren Rocío Lescano Roca debe declararse Improcedente de plano, en razón de su petición no tienen asidero legal, en el año 2015 contraje matrimonio con la señora Keren Rocío Lescano Roca, motivo por el cual le solicito a mi tío Jaime Scharff Briones que me dé por un tiempo su lote de terreno para ocuparlo hasta que podamos comprar uno, en razón de mi petición mi tío me refiere que mejor me venda dicho terreno, quedando pactado la compraventa en el precio S/ 3,000.00 (TRES MIL SOLES), monto de dinero que lo íbamos a pagar dentro del plazo de un año, pero es el caso que nunca lo pagamos a mi tío de ese terreno, motivo por el cual cuando la señora me abandono mi tío me dijo que desocupe su terreno ya que nunca le había pagado por dicho predio, motivo por el cual accedí y le devolví el terreno de su antiguo poseedor". [Sic].

Respecto al Procedimiento de Constancia de Posesión.

Que, en el caso que nos ocupa, tenemos que la constancia de posesión (y por ende el empadronamiento) que expide la Sub Gerencia de Catastro no es en rigor un acto administrativo en sí, sino el efecto o resultado de una suerte de resolución ficta de nivel gerencial que se genera por economía procesal, una vez que el trámite cumple con todos requisitos del TUPA, así como con las diligencias técnicas y legales que aseguren de forma mínima el respaldo de la licitud de la emisión de dicho acto, es por dicha razón que la denegatoria de la constancia de posesión, como quiera que contiene razones de fondo que requieren una motivación explícita pasible de recurrirse, es que tiene que hacerse expresamente mediante

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la solicitud de constancia de posesión fue presentada durante la vigencia de la misma.

un acto resolutorio del gerente superior inmediato de la sub gerencia a cargo de atender procedimiento en primera línea, lo que en consecuencia hace que el despacho de Alcaldía, se encargue de la nulidades de parte, que se formulan por recurso de apelación, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, una denuncia administrativa o cualquier comunicación que cuestione la validez y/o eficacia de una constancia de posesión cuestiona en realidad no solo la aludida constancia, sino la conformidad técnica y legal generada y acogida por la sub gerencia ante el cumplimiento de los requisitos, en ese sentido, el estamento competente para revisar la existencia de supuestos vicios causales de nulidad de lo actuado (acto administrativo de primera instancia y el efecto de su cumplimiento), viene a ser la máxima autoridad administrativa, esto es, el Despacho de Alcaldía. Es decir, en tanto la Gerencia de Acondicionamiento Territorial es la competente para resolver las reconsideraciones, es el Despacho de Alcaldía el que resuelve las apelaciones o las nulidades de parte o de oficio que le planteen, aun cuando fueran, en este último caso, promovidas de parte;

Que, sin perjuicio de que lo petitionado por la administrada es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 211° del TUO de la LPAG, es necesario realizar una evaluación oficiosa respecto de la validez del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020, a fin de determinar si dichos "actos administrativos" han sido emitidos de forma válida, para lo cual procederá a realizar un análisis crítico de todo lo actuado así como de los documentos de gestión, a fin de que se expida la resolución correspondiente;

Que, dicho lo hasta aquí expuesto, es objeto de pronunciamiento la nulidad oficiosa (invocada de parte) de la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020, así como las actuaciones administrativas que dieron lugar a su emisión, de encontrarse vicio trascendente en su procesamiento, claro está;

Que, al respecto, es preciso indicar que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente al 15/10/2020, de esta corporación edil, en su **ÍTEM 154**) el procedimiento de "Constancia de Posesión", establece los siguientes requisitos:

- *1. *Solicitud dirigida al Alcalde.*
2. *Pago por derecho de tramitación.*
4. *Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso.*
5. *Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses).*
6. *Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses).*
- * *En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autoevaluó, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros". (Énfasis agregado).*

Que, en tal sentido, luego de evaluar cada uno de los requisitos contemplados en el TUPA presentados ante esta corporación edil en el Expediente Externo N° 28777-2020, se pudo advertir lo siguiente:

- i. **Solicitud dirigida al Alcalde:** a fojas 6 del Expediente Externo N° 28777-2020, de fecha 26/08/2020, obra la solicitud dirigida al alcalde de la MPCP, por lo que cumple este requisito.
- ii. **Pago por derecho de tramitación:** a fojas 4 y 5 del Expediente Externo N° 28777-2020, obra el recibo de pago N°144-0000000460, por concepto de constancia de posesión, por el importe de S/.123.40 soles. Asimismo, anexa el pago por empadronamiento con recibo de pago N°144-0000000459 por el importe de S/.50.80 soles, por lo que cumple este requisito.
- iii. **Declaración jurada de convivencia o partida de matrimonio legalizado y/o fedateado, según sea el caso:** De la revisión de los actuados se advierte que, a fojas 8 del Expediente Externo N°28777-2020, se puede advertir la existencia de una Declaración Jurada Simple, donde el administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF declara su estado civil de soltero, y precisa que durante su matrimonio con KEREN ROCIO LESCANO RCCA no obtuvieron bienes sujetos a régimen de gananciales, asimismo, a fojas 17 obra copia fedateada de la Resolución de Gerencia N°180-2020-MPCP-GM, de fecha 21/07/2020 que resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la SEPARACIÓN CONVENCIONAL de la señora KEREN ROCIO LESCANO ROCA y el señor PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, tramitado mediante Expediente Externo N°20291-2020, por consiguiente se les declara separados legalmente a los citados cónyuges, SUSPENDIENDOSE los deberes relativos



al techo y habitación y quedando subsistente el vínculo matrimonial", y a fojas 18 existe una copia Acta de Audiencia Única de Separación Convencional.

- Al respecto, se tiene que el administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, no ha cumplido con el referido requisito; toda vez, que su trámite de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, aún no había concluido en el momento en que el administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, presentó su solicitud de constancia de posesión y empadronamiento del lote sub materia, sigulendo subsistente su vínculo matrimonial, conforme lo señala la Resolución de Gerencia N°180-2020-MPCP-GM, de fecha 21/07/2020 adjunta a su solicitud.
- En cuanto a la Declaración Jurada Simple, presentado por el administrado PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF, que declara tener el estado civil de soltero, no resulta válido, toda vez, que seguía casado. Además, después del trámite de divorcio, se adquiere el estado civil de divorciado, más no de soltero.

iv. Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia de antecedentes registrales de ser el caso): a foja 09 del Expediente Externo N° 28777-2020, obra el reporte de búsqueda registral en el que figura la titularidad inscrita de la MPCP respecto del lote objeto de la solicitud, asimismo anexa copia del asiento de inscripción de la partida N°00011526 del registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en la que obra inscrita la titularidad de la entidad respecto del lote de terreno objeto del trámite, por lo que es de evidenciarse que cumple con este requisito.

v. Contrato de compraventa de mejoras y derecho de posesión: En cuanto a este requisito, el administrado ha presentado lo siguiente: (i) Copia Fedateada de Contrato Privado de Compra Venta de Derechos Posesorios y Mejoras, celebrado entre Jaime Scharff Briones y Paulo André Gonzales Scharff, (ii) Copia de Constancia de Posesión N°073-2014-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 27/02/2014 expedida a favor de Jaime Scharff Briones, anterior posesionario del lote sub materia.

- Al respecto, se tiene que a la fecha de la suscripción del Contrato Privado de Compra Venta de Derechos Posesorios y Mejoras, es decir el 19/04/2016, el administrado Paulo André Gonzales Scharff, se encontraba casado con la administrada KEREN ROCIO LESCANO ROCA (contraieron matrimonio el 16/11/2015); sin embargo, en el contrato no fue incluida, conforme el propio administrado advierte en su descargo de fecha 03/03/2022, el cual no fue materia de observación por parte del área usuaria, y que, además al momento de presentar su solicitud de constancia de posesión, (aún se encontraba subsistente el vínculo matrimonial) entre ambos administrados.

- Por otro lado, el administrado Paulo André Gonzales Scharff en su descargo de fecha 03/03/2022, refiere que el predio sub materia dado en venta por Jaime Scharff Briones, no cumplió con la cancelación del mismo, lo que se desvirtúa con el propio contrato de compra venta de fecha 19/04/2016, toda vez, que la cancelación del predio sub materia fue declarado vía notarial.

vi. Que el Inmueble no esté inscrito a nombre de un tercero: según la información registral obrante en autos, el predio objeto del procedimiento es de titularidad registral de la MPCP, por lo que cumple con este requisito-condición.

Que, conforme puede advertirse el procedimiento de constancia de posesión sub comentario, respecto del requisito iii), no se ha cumplido satisfactoriamente, razón por la cual, la emisión de la constancia de posesión y el subsecuente empadronamiento², no se habrían producido dentro del marco procedimental regular, incumpliendo se este modo con los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que son de obligatorio cumplimiento;

Que, del mismo modo, se pudo observar que en el caso en concreto no debió de haberse tramitado el procedimiento de "Constancia de Posesión" regulado en el ÍTEM 154 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente al momento de iniciar el trámite, sino un procedimiento "Actualización de Constancia de Posesión" año tras año, conforme al ÍTEM 149, a razón de que el administrado Paulo André Gonzales Scharff, contaba con la Constancia de Posesión N°0111-2017-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N°0097-2017-MPCP-GAT-SGCAT ambos de fecha 10/04/2017, emitida a favor de KEREN ROCIO LESCANO ROCA y el señor PAULO ANDRE GONZALES SCHARFF. Sin embargo, no se prosigió con el mencionado trámite, omitiéndose este antecedente;

² El procedimiento de Empadronamiento de la posesión, es un trámite subsecuente del procedimiento de Constancia de Posesión. Se encuentra contemplado en el ítem 147 del TUPA vigente de la MPCP, y exige el cumplimiento de la solicitud dirigida al alcalde, el pago por derecho de tramitación y la constancia de posesión emitida por la entidad, en consecuencia, si se cumplen los requisitos del trámite de constancia de posesión, por entonomasía y economía procesal, se tienen por cumplidos los requisitos del empadronamiento.

Que, bajo el contexto antes descrito, y teniendo en consideración los argumentos esgrimidos, corresponde declarar de Oficio LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y el Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020, por cuanto no se ha valorado adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, correspondiendo su nulidad de pleno derecho; considerando importante señalar que según el considerando 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el **"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"**, por tanto bajo esa lógica en el presente caso se ha vulnerado el interés público, a razón de que se ha atendido un trámite sin que el administrado haya cumplido con los requisitos que para tal fin se encuentran contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta corporación edil, ya que esta corporación edil mediante el TUPA, brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener, debiendo realizar sus actuaciones de manera congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, por ende no podría conservarse el acto administrativo, debido a que el común de los administrados y/o la colectividad en general al iniciar un trámite espera que el mismo sea atendido en tanto y en cuanto cumpla con los requisitos para tal fin, requisitos que están contemplados en un instrumento de gestión denominado Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA;

Que, mediante Informe Legal N°292-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/03/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por la ciudadana KEREN ROCIO LESCANO ROCA, contra la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020, del Lote 18 Mz. 307A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG. (...);

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía en el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por la ciudadana KEREN ROCIO LESCANO ROCA, contra la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020, del Lote 18 Mz. 307A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 217° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR de oficio LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N°219-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020 y Empadronamiento N°227-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 15/10/2020, expedido a favor de PAULO GONZALES SCHARFF, respecto del predio ubicado en el Lote 18 Mz. 307A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL